



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

"Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión"

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° "...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el **expediente 200-16-51-28-0004-2018**, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0035 del 02 de diciembre del año 2018, por medio del cual se impuso medida preventiva, se declaró iniciado procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, tal como se describe a continuación:

PRIMERO. IMPONER a los señores **Jaime Penagos Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.322.672 de Mutatá y **Jorge Eliecer Arboleda Cañola**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.761.990, la medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** a la especie *Alma Negra (Orphanodendron bernalii Barn & Grim)*, en cantidad de ocho punto cinco (8.5) m³ en atención a que este material forestal se encuentra vedado para su aprovechamiento y no contaba con Salvoconducto Único Nacional (SUN) y del vehículo Tipo camión, de placas STD-963, Marca HINO, Color Blanco.

SEGUNDO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **Jaime Penagos Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.322.672 de Mutatá y **Jorge Eliecer Arboleda Cañola**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.761.990, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO. Formular contra los señores **Jaime Penagos Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.322.672 de Mutatá y **Jorge Eliecer Arboleda Cañola**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.761.990, el siguiente pliego de cargos:

Aprovechar madera de la especie *Alma Negra (Orphanodendron bernalii Barn & Grim)*, en cantidad de ocho punto cinco (8.5) m³, la cual se encuentra vedada para su aprovechamiento, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Acuerdo 007/2008, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

CUARTO. Formular contra los señores **Jaime Penagos Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.322.672 de Mutatá y **Jorge Eliecer Arboleda Cañola**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.761.990, el siguiente pliego de cargos:

Movilizar madera de la especie *Alma Negra (Orphanodendron bernalii Barn & Grim)*, la cual se encuentra vedada en cantidad de ocho punto cinco (8.5) m³, en el vehículo Tipo camión, de placas STD-963, Marca HINO, Color Blanco, sin

contar con Salvoconducto Único Nacional (SUN), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 8 de la Resolución 438 de 2001 y el Acuerdo 007/2008; debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

QUINTO. Informar a los investigados que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



AUTO

3

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Segundo: El acto administrativo fue notificado personalmente a los señores **Jaime Penagos Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.322.672 de Mutatá y al señor **Jorge Eliecer Arboleda Cañola** el día 12 de febrero de 2018.

Tercero: Se deja constancia que, una vez revisados todos los folios obrantes en el expediente de la referencia, los señores **Jaime Penagos Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.322.672 de Mutatá y **Jorge Eliecer Arboleda Cañola**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.761.990, no presentaron escrito de descargos tendientes a desviar los hechos objetos de investigación.

Cuarto: Que mediante Auto N° 200-03-50-99-0036-2018 del 02 de diciembre del año 2018, se levanta parcialmente una medida preventiva consistente en la APREHENSION PREVENTIVA impuesta mediante Auto N° 035 del 12 de febrero de 2018 al vehículo tipo camión de placas STD- 963, Marca HINO, color Blanco.

En consecuencia, se ordenó la entrega del vehículo tipo Camión de placas STD- 963, Marca HINO, color Blanco, al señor **Jorge Eliecer Arboleda Cañola**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.761.990, autorizado del señor SANMIGUEL DAVID WILLINTON, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.036.611.577, en los términos indicados en la comunicación N° 0715 DEL 08 de febrero del año 2018.

Acto administrativo notificado personalmente al señor **Jorge Eliecer Arboleda Cañola**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.761.990, el día 12 de febrero del 2018.

Acta de entrega de vehiculó y otras recomendaciones N° 400-01-05-99-0029-2018 de fecha 13 de octubre del año 2018

Quinto: A través del Auto N° 200-03-50-03-0589 del 26 de diciembre de 2018, se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:

- Oficio N° S-2018 DITAP-ESCAR # - 29.1 del 06 de febrero de 2018, allegado por la Policía Nacional – Departamento de Policía de Urabá.
- Acta Única de control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129049 del 06 de febrero de 2018.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 0156 del 08 de febrero de 2018 realizado por la Corporación, relacionado con la incautación de productos forestales.
- Acta de entrega del vehículo N°400-01-05-99-0029-2018.
- Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 0223 del 16 de febrero de 2018

Quinto: Acto administrativo notificado de manera personal al señor **Jaime Penagos Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.322.672 de Mutatá, el día 10 de enero del año 2019

Sexto: En cumplimiento de lo establecido en el procedimiento ambiental sancionatorio, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-2197 del 11 de noviembre del año 2020, el cual dispone:

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Concepto Técnico Ambiental

(...)

Atendiendo la solicitud del Área Jurídica, respecto a la elaboración de informe técnico de criterios, como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo No. 2.2.10.1.1.3: “(...) *determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor.*”, se procede a emitir concepto técnico sobre la valoración y/o descripción de dichos aspectos.

En primera es instancia es preciso indicar el **pliego cargos impuestos** a los señores Jaime Penagos Agudelo y Jorge Arboleda Cañola, mediante el **Auto No. 035 del 12/02/218** (Art. Tercero y Cuarto), los cuales son:

Cargo 1: *“Aprovechar madera de la especie Alma Negra (Orphanodendron bernalii Barn & Grim), en cantidad de ocho punto cinco (8.5) m³, la cual se encuentra vedada para su aprovechamiento, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Acuerdo 007/2008 debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa”.*

Cargo 2: *“Movilizar madera de la especie Alma Negra (Orphanodendron bernalii Barn & Grim), la cual se encuentra vedada en cantidad de ocho punto cinco (8.5) m³, en el vehículo Tipo camión, de placas STD-963, Marca HINO, Color Blanco, sin contar con Salvoconducto Único Nacional (SUN), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 8 de la Resolución 438 de 2001 y el Acuerdo 007/2008 debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa”.*

Si bien en el informe técnico No. 156 del 2018 y en el Auto No. 035 del 2018, se indica que todos los productos forestales corresponde a la especie Alma negra, en el Auto No. 589 del 2018 se le otorga valor probatorio al informe de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente No. 223 del 2018, donde se detalla que los productos forestales aprehendidos, corresponde a dos especies, Alma negra y Choiba, por tanto se deja claridad respecto a ello en la siguiente tabla:

Nombre común	Nombre científico	Presentación	Volumen (m ³)	Cantidad
Choibá	<i>Dipteryx oleifera</i> Benth	Varetas	2.00	154 unidades
Alma Negra	<i>Orphanodendron bernalii</i> Bar & Grim	Astillas	6.09	400 unidades
Total			8,09	554 unidades

Tomado del informe de seguimiento No. 223 del 2018

Una vez mencionado el pliego de cargos impuestos, se valoran las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que se cometió la infracción ambiental, lo cual se muestra en la siguiente tabla, conforme a cada cargo impuesto en el Auto No. 035 del 2018:

infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Asi mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

AUTO

5

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
Cargo 1: Aprovechar	Aprovechamiento forestal de productos maderables de las especies Choiba (<i>Dipteryx oleifera</i> Benth) y Alma negra (<i>Orphanodendron bernalii</i> Bar & Grim), sin los permisos establecidos en la normatividad; ambas especies tienen vedas regionales (Acuerdo No. 007 de 2008 de CORPOURABA).	Dado que se desconoce cuánto tiempo se pudo haber empleado en el proceso de aprovechamiento, solo se podrá determinar el rango mínimo, el cual es una temporalidad igual a 1 día .	No hay evidencias sobre el predio donde pudo haberse aprovechado los productos forestales, la incautación sucedió en vía nacional en jurisdicción del municipio de Carepa.
Cargo 2: Movilizar	Movilización de productos forestales de las especies Choiba y Alma negra, en el vehículo tipo camión, marca HINO, color blanco, de placa STD 963, sin documentos que amparen su legalidad de conformidad a lo establecido en la normatividad.	Dado que se desconoce cuánto tiempo pudo haber transcurrido durante la movilización de los productos forestales, solo se podrá determinar el rango mínimo, el cual es una temporalidad igual a 1 día .	Se desconoce sitio de origen y destino final de la movilización, el vehículo de placa STD 963 fue detenido sobre Vía Nacional (Medellín – Apartadó), a la altura del establecimiento comercial denominado "La Finca de Mi Tío", en jurisdicción del municipio de Carepa.

Evaluación del grado de afectación

Definidos los motivos de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se cometió la infracción ambiental, se procede a determinar el **grado de afectación**, el cual de acuerdo al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, "es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos".

De conformidad al Decreto 2086 de 2010 para determinar el grado de afectación se debe tener claridad sobre el **bien de protección afectado y la acción o actividad impactante**, para este caso en particular y respondiendo a los cargos atribuidos, se tiene que la **flora** (árboles nativos) fue el bien de protección directamente impactado, sin desconocer que además de este también fueron afectados otros componentes de manera indirecta y en baja proporción, por lo tanto no se tomarán en esta valoración.

Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
Medio Perceptible	Unidades del paisaje	

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humano y estético
	Medio Económico	Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

En cuanto a las acciones o actividades impactantes se tiene el **aprovechamiento y movilización de productos forestales** (explotación forestal) sin contar con los respectivos permisos o autorizaciones, lo cual pone en riesgo el uso sostenible de los recursos maderables, ya que no se contó con criterios técnicos que permiten evaluar y determinar intensidad y forma adecuada para realizar dicha intervención.

Identificación de acciones impactantes

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Aprovechamiento forestal	Recurso flora
Movilización de productos forestales	

Así mismo, el decreto 2086 de 2010, indica que el grado de afectación, se obtiene a partir de la valoración de cinco criterios o atributos, estos son: **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **Recuperabilidad (RV)** y **Reversibilidad (MC)**, los cuales a su vez determinan la **Importancia de la afectación (I)**, para lo cual se aplica la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV+MC$$

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se detallan los atributos valorados y su respectiva justificación en cuanto a la ponderación recibida:

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL	
Basada en el Decreto 3678 de 2010	
Expediente: 200-16-51-28-0004-2018	
HECHOS:	JUSTIFICACIÓN

AUTO

7

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL

Basada en el Decreto 3678 de 2010

Expediente: 200-16-51-28-0004-2018

Los cargos imputados en el Auto No. 035 de 2018 fueron:

Cargo 1: "Aprovechar madera de la especie Alma Negra (Orphanodendron bernalii Barn & Grim), en cantidad de ocho punto cinco (8.5) m3, la cual se encuentra vedada para su aprovechamiento, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Acuerdo 007/2008 debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa".

Cargo 2: "Movilizar madera de la especie Alma Negra (Orphanodendron bernalii Barn & Grim), la cual se encuentra vedada en cantidad de ocho punto cinco (8.5) m3, en el vehículo Tipo camión, de placas STD-963, Marca HINO, Color Blanco, sin contar con Salvoconducto Único Nacional (SUN), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 8 de la Resolución 438 de 2001 y el Acuerdo 007/2008 debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa".

Si bien en el Auto No. 035 del 2018 se indica que todos los productos forestales corresponden a la especie Alma negra, en el Auto No. 589 del 2018 se le otorga valor probatorio al informe de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente No. 223 del 2018, donde se detalla que los productos forestales aprehendidos, corresponde a dos especies, Alma negra y Choiba y representan un volumen total de 8,09 m³.

VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		Ponderación	19,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	4	No se determina la procedencia, se conocen los volúmenes (2,0 m ³ de la especie Choibá (Dipteryx oleifera Benth) en varetas y 6,09 m ³ de la especie Alma negra (Orphanodendron bernalii Bar & Grim) en astillas), que son menores al de un aprovechamiento doméstico. Ambas especies tienen veda regional (R. 1021B/2003, Acuerdo 007/2008) y en la categoría de amenaza "Vulnerable" (R. 1912/2017).
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	1	Teniendo en cuenta que las especies aprovechadas y que generalmente su aprovechamiento se realiza sobre individuos grandes, se estima que los productos forestales provienen de 4 árboles, por tanto se
	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Expediente: 200-16-51-28-0004-2018				
	<i>Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12		establece que el área de influencia de la acción impactante no podría superar 1 hectárea.
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1	1	Si bien la tasa de crecimiento de ambas especies aprovechadas es lenta, sin embargo, el volumen total movilizado es inferior a 10 m ³ , por lo tanto se considera que el valor para este criterio es 1.
	<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3		
	<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	3	Los cargos están asociados a la asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el recurso flora explotado puede ser asimilado por sucesión natural en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3.
	<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3		
	<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5		
MC = RECUPERABILIDAD	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1	1	El recurso flora afectado se puede recuperar mediante el

AUTO

9

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL

Basada en el Decreto 3678 de 2010

Expediente: 200-16-51-28-0004-2018

<i>Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</i>	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3		establecimiento de plantaciones forestales y actividades de reforestación que llevarían un periodo entre 6 meses o menor, por lo que otorga para este criterio el valor de 1.
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10		

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)

CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA		
Irrelevante	8	19,00	Para este caso las acciones no pueden determinarse como afectación ambiental. <u>La valoración se determina por el riesgo de afectación</u> asociado al aprovechamiento y movilización de productos forestales ilegal, obteniendo la calificación de la importancia de la afectación con el criterio de <u>Leve</u> , y con valoración del daño de <u>19</u> .
Leve	9 - 20		
Moderado	21 - 40		
Severo	41 - 60		
Crítico	61 - 80		

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada.

Reemplazando en la ecuación los valores dados a cada atributo, se obtiene lo siguiente:

$$/ = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \Rightarrow / = (3*4) + (2*1) + 1 + 3 + 1 = 19$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Una vez determinado el grado de afectación (para este caso evaluación del riesgo), se describen las circunstancias agravantes y/o atenuantes, las cuales están asociadas al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, y se encuentran señaladas taxativamente en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 2009. Para el presente caso en evaluación se presentó **un (1) Agravante**, y no existieron atenuantes.

Circunstancia agravante	Justificación	Valor*
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna	Las especies aprovechadas presentan veda regional (Resolución 1021B de 2003,	0,15

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Circunstancia agravante	Justificación	Valor*
categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	Acuerdo 007 de 2008), y están en la categoría de amenaza “Vulnerable” (Resolución 1912 de 2017 del MADS).	

* Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MADS

De acuerdo lo anterior, la sumatoria de agravantes con atenuantes es de **0,15.**

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

De igual forma, es preciso valorar la **capacidad socioeconómica de los infractores**, ya que esto permite determinar la factibilidad de imponerse una sanción pecuniaria, para ello, el día 23 de enero de 2020 se consultó la base de dato de SISBE a través de la página web oficial², y teniendo en cuenta aspectos definidos en la “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental” del MADS, se obtuvo lo siguiente:

Datos infractor	Puntaje SISBEN	Nivel SISBEN	Capacidad socioeconómica
Jaime Penagos Agudelo C.C. No. 15322672	50,74	2	0,02
Jorge Arboleda Cañola C.C. No. 1040761990	34,19	1	0,01

Calculo de tasa compensatoria forestal

Por último, es necesario tener presente que proyectando un posible escenario en el cual se hubiese otorgado el aprovechamiento, los infractores evadieron costos asociados a la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales, por tanto en aplicación del **Decreto 1390 de 2018**, se realiza el cálculo a compensar por el volumen de madera aprovechada, para lo cual primero se realiza conversión del volumen de madera en elaborado (productos aserrados) a volumen de madera en bruto, lo cual arroja un volumen total de **10,09 m³** en bruto:

Nombre común	Presentación	Unidades	Volumen madera aserrada (m ³)	Volumen madera bruto (m ³)
Choiba	Varetas	154	2,00	4,00
Alma Negra	Astillas	400	-	6,09
Total general		554		10,09

Volumen de productos forestales aserrados (Varetas de choiba) se multiplicó por 2 para su conversión en volumen bruto.

Posteriormente, se da la valoración a los factores de la tasa de aprovechamiento acorde a lo establecido en el decreto 1390 de 2018, lo cual arroja un valor total de **\$ 502.223:**

Factores / Variables	Valor	Observaciones
Tarifa mínima TM	31.586	Resolución 1479 de 2018 del MADS
Coefficiente de Uso de la madera (CUM)	1	Aprovechamiento forestal persistente, ya que no se mencionó un uso domestico
Coefficiente de Disponibilidad Regional de Bosques (CDRB)	1,65	Calculo arrojado para la Jurisdicción de CORPOURABA

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Coeficiente de afectación ambiental (CAA)	1,4	Fuerza animal, en la región en general la madera se extrae con semovientes
---	-----	--

Nombre común	Nombre científico	Valor CCE	Volumen m ³ Bruto	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pagar
Choibá	<i>Dipteryx oleifera</i>	2,7	4,00	60.577	\$ 242.310
Alma Negra	<i>Orphanodendron bernalii</i>	1	6,09	42.679	\$ 256.913
<i>MP = Σ(TAFMi x Vopi)</i>			10,09		\$ 502.223

III.FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-2197 del 11 de noviembre del año 2020, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V. DISPONE

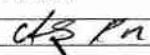
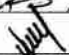
ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores **Jaime Penagos Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.322.672 de Mutatá y **Jorge Eliecer Arboleda Cañola**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.761.990, presenten sus alegatos de conclusión.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa a los señores **Jaime Penagos Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.322.672 de Mutatá y **Jorge Eliecer Arboleda Cañola**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.761.990, o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
 Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita		25/11/ 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		30-11-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			